



**RESOLUCION No. CSJTOR23-353**  
17 de mayo de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 17 de mayo de 2023, y

**CONSIDERANDO**

Que el día 11 de mayo de 2023, se recibió por reparto, correo electrónico contentivo del escrito suscrito por MARTA JANETTE CORRALES, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-1484 por medio del cual la petente solicita intervención de este Cuerpo Colegiado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Ibagué.

**HECHOS**

Manifiesta la solicitante que existe una presunta mora judicial en el trámite del incidente de desacato, radicado bajo No. 2018-00117, sin conocer un pronunciamiento de fondo.

**COMPETENCIA**

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

**PROCEDIMIENTO**

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora MARTA JANETTE CORRALES, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** de oficio conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 11 de mayo de 2023, dispuso oficiar al Doctor GERMÁN MARTÍNEZ BELLO, Juez Primero Civil del Circuito Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-1482 del 11 de mayo de 2023, requiriéndose al Doctor Germán Martínez Bello, Juez Primero Civil del Circuito Ibagué, para que por escrito dieran las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por la peticionaria y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 353 de fecha 15 de mayo de 2023, el Doctor Germán Martínez Bello, Juez Primero Civil del Circuito Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

**EXPLICACIONES**

El funcionario judicial requerido procede a realizar un recuento de las actuaciones realizadas dentro del trámite del incidente de desacato objeto de la vigilancia, mencionando

que tal y como lo indica la quejosa, la incidentante indicó error en el incidente de desacato radicado y aclaró que el incumplimiento consiste en falta de autorización de lentes y valoración por oftalmología.

Prosigue señalando que el 21 de abril de 2023, el Comando General de las Fuerzas Militares del Ejército Nacional – Dirección de Sanidad, manifestó que mediante oficio # 2023325008148433 envió orden de cumplimiento a la señora Nidya Patricia Pineda López, como Directora del Establecimiento de Sanidad Militar Ibagué BAS 06, lo anterior en razón a que es la competente para la prestación de servicios de salud necesaria de la señora MARTA JANETTE CORRALES, al ser el ESM asignado; así mismo, la misma entidad informó que el tratamiento integral ordenado en el fallo es respecto a las patologías VIH e Hipertensión Esencial.

Por lo anterior, el 2 de mayo de 2023, se abrió el incidente de desacato notificando esto al incidentado el 4 de la misma calenda, sin que se contestará el mismo, por lo cual, el día 12 del mismo mes y año, se declaró cumplida la sentencia por el incidentado, proferida por su Despacho el día 10 de mayo de 2018, notificando dicha determinación el día 15 de mayo de 2023 por correo electrónico.

Finaliza informando, que la determinación de declarar cumplida la sentencia, respecto del incidente de radicado, se debió a que la incidentante, sustentó el mismo en pretensiones totalmente diferentes a las que se le ampararon en la sentencia del 10 de mayo de 2018.

### **APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA**

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora MARTA JANETTE CORRALES.

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la peticionaria y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor German Martínez Bello, Juez Primero Civil del Circuito Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si los funcionarios judiciales requeridos, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

### **MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL**

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto

los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

### DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Despacho requerido cursó incidente de desacato bajo radicado 2018-00117 donde actúa como incidentante la quejosa, Marta Janette Corrales en contra del Ministerio de Defensa, y otros.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, la inconformidad recae en que, existe una presunta mora judicial en el trámite del incidente de desacato objeto del trámite de vigilancia.

Por su parte, el Doctor German Martínez Bello, Juez Primero Civil del Circuito Ibagué, informó: **i)** que, el 21 de abril de 2023, el Comando General de las Fuerzas Militares del Ejército Nacional – Dirección de Sanidad, manifestó que mediante oficio # 2023325008148433 envió orden de cumplimiento a la señora Nidya Patricia Pineda López, como Directora del Establecimiento de Sanidad Militar Ibagué BAS 06, lo anterior ya que quien es competente para la prestación de servicios de salud necesaria de la señora MARTA JANETTE CORRALES, al ser el ESM asignado; **ii)** que el 2 de mayo de 2023, se abrió el incidente de desacato notificando esto al incidentado el 4 de la misma calenda, sin que se contestará el mismo, por lo cual, el día 12 del mismo mes y año, se declaró cumplida la sentencia por el incidentado, proferida por su Despacho el día 10 de mayo de 2018, notificando dicha determinación el día 15 de mayo de 2023 por correo electrónico; **iii)** que, la determinación de declarar cumplida la sentencia, respecto del incidente radicado, se debió a que la incidentante, sustentó el mismo en pretensiones totalmente diferentes a las que se le ampararon en la sentencia del 10 de mayo de 2018.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir, que dentro del proceso vigilado, en el presente trámite, no se visualizó mora judicial en el trámite del incidente de desacato esto en razón a que no se observó algún término fuera del normal para resolver el incidente, pues no es un trámite en el cual el incidentante radique el informe de incumplimiento y el Juzgado lo declare, esto ya que se tiene que requerir al incidentado para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento, o de ser el caso, informe si lo dio, esto por cuanto no se puede trasgredir el Derecho a la defensa del incidentado.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, fijó como plazo para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, el término de diez (10) días, contados desde su apertura; así como también consagró unas excepciones a dicho plazo, relacionadas con la necesidad de la prueba y el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, las cuales fueron tenidas en cuenta por este despacho verificador a la hora de tomar una decisión dentro del presente trámite administrativo.

En concordancia, la Corte Constitucional en la citada sentencia indicó:

*El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica*

*la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura. En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo.*

Así mismo, la solicitante debe tener en cuenta que esta Magistratura no tiene competencia para revisar las decisiones de fondo tomadas por los Jueces de la Republica dentro de los expedientes que tienen a su cargo, esto bajo el principio de autonomía e independencia judicial de que gozan los funcionarios judiciales.

Por lo anterior, mal haría este Despacho verificador en interpretar o controvertir la decisión tomada por el Despacho requerido, dado que se estaría vulnerando este principio que se encuentra dentro del ordenamiento jurídico de las cuales goza el Juez como director del proceso, esto por cuanto, se encuentra regulado dentro de las normas procesales vigentes, máxime cuando en el trámite de la vigilancia judicial administrativa, se profirió el fallo del incidente de desacato y ya se encuentra notificada a la fecha de esta decisión, como se ilustra a continuación:



Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores

que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1º. – ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor GERMÁN MARTÍNEZ BELLO, Juez Primero Civil del Circuito Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º. – ENTERAR** del contenido de la presente Resolución a la señora MARTA JANETTE CORRALES, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** al Doctor GERMÁN MARTÍNEZ BELLO, Juez Primero Civil del Circuito Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3º. – ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

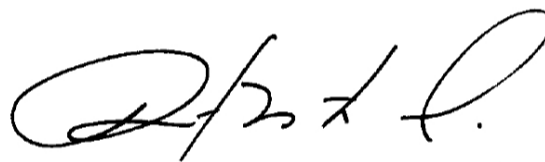
**ARTÍCULO 4º. –** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los diecisiete (17) días del mes de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Magistrada



**RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO**  
Magistrado

ASDG/apos